



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 54426/2020/CA1

Meza, E. A.

Sobreseimiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 49, Secretaría N° 169

///nos Aires, 12 de noviembre de 2024.

VISTOS:

La abogada Ana Laura Palmucci, querellante en representación de la empresa “D. en S. SA”, apeló la resolución mediante la cual se sobreseyó a E. A. Meza (inciso 3° del artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación).

La impugnación fue mantenida y la defensa presentó un memorial en el que requirió la homologación del pronunciamiento recurrido.

Tras deliberar (art. 455 del CPPN), el tribunal está en condiciones de expedirse.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

A) El nombrado Meza fue indagado por *“haber defraudado a la firma ‘D. en S. S.A.’ mediante la presentación de certificados médicos apócrifos, con el sólo propósito de gozar de licencia psiquiátrica con reposo laboral en el período comprendido entre el 24 de julio de 2018 y el 24 de enero de 2019, fecha en la que fue desvinculado, ocasionando a su empleador un perjuicio económico que asciende a la suma de (...) pesos (...) (\$...). Precisamente, el imputado, quien, desde el 2 de agosto de 2013, se desempeñaba como médico de guardia, cubriendo servicio en un primer momento los días martes de 14 a 20 horas, miércoles de 20 a 8 horas y jueves de 14 a 20 horas y luego, a partir del 1° de junio de 2014, los días martes de 13 a 08 horas y los días viernes de 14 a 20 horas a cumplir en el Sanatorio (...), sito en la calle Conde (...) de esta ciudad; más precisamente, con fecha 24 de julio de 2018, presentó a su empleador ‘D. en S. S.A.’ un certificado médico apócrifo, firmado por el Dr. R. E. (MN...), requiriendo reposo laboral por enfermedad psiquiátrica que fue renovando mes a mes mediante el envío de cartas documento hasta el 11 de enero de 2019, diagnosticado con cuadro de ataque de pánico, síntomas de ansiedad, mareo e insomnio, cuyos originales fueran certificados por el notario E. P. S. (RN ...) mediante*

escritura nro. (...), folio nro. (...). No obstante ello, se comprobó en autos que el imputado, durante el período de licencia referido, había prestado servicios para otros centros de salud, dando cuenta de su aptitud, siendo por ello que la firma 'D. en S. S.A.', con fecha 24 de enero de 2019, decidió desvincularlo con causa, siendo a la postre demandado laboralmente por Meza. Puntualmente, se acreditó que, mientras E. A. Meza se encontraba de licencia psíquica con reposo, prestó servicios como médico, realizando cirugías en el Instituto Médico Quirúrgico (...) -sito en la calle Veiga Concejal N° (...) de la ciudad de Concordia, Entre Ríos-, todo lo cual quedó constatado mediante acta notarial de fecha 21 de enero de 2019 por el escribano E. P. S. Concretamente, se determinó, a partir del registro domiciliario practicado en el Sanatorio (...) el 28 de septiembre del año 2022 y, en particular, de la planilla fechada el mismo 28 de septiembre, titulada 'Producción profesional', que Meza efectuó allí las siguientes cirugías, por las cuales facturó honorarios a dicha clínica, a saber: el 23/11/18 una mastoplastía bilateral a la paciente M. A.; el 27/9/18 una masectomía a N. B.; el 31/8/18 una operación relajante a M. N.; el 7/12/18 una mastoplastía bilateral a S. D.; el 7/1/19 una mastoplastía bilateral a M. D.; y el 26/11/18 una injerto libre de grasas a I. Y. H. Cabe señalar que presentó también a su empleador otros certificados, de fechas 13 de junio de 2015 y 1º de octubre de 2015, los cuales, además de presentar grafías y firmas distintas, fueron suscriptos por la Dra. F. G. de S., esposa del imputado. Todo lo expuesto ocasionó a la firma denunciante un perjuicio económico a partir del pago de los salarios a Meza durante su licencia entre los meses de junio de 2018 y febrero de 2019, como así también al tener que pagarles a otros profesionales de guardia para continuar con la prestación de sus servicios" (ver acta del 17 de mayo de 2023).

B) Inicialmente, dejo asentado que, a mi entender, la querella carecía de legitimidad para requerir la revisión del dictamen fiscal que postuló el sobreseimiento del encausado, dado que, procesalmente, cuenta con la posibilidad de apelar la decisión jurisdiccional derivada de esa postura. Sin embargo, en atención a los principios de preclusión y de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 54426/2020/CA1

Meza, E. A.

Sobreseimiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 49, Secretaría N° 169

progresividad que rigen en el proceso penal y la posibilidad con la que cuenta este tribunal de evitar una solución nulificante que implique un dispendio jurisdiccional innecesario, habré de ingresar al análisis del asunto traído a estudio.

C) La parte recurrente no controvierte la autenticidad de las certificaciones médicas presentadas por el encausado Meza, sino que sus críticas se circunscriben a tildar de prematura la decisión desincriminante, por lo que solicita el dictado de la falta de mérito para procesarlo o sobreseerlo a efectos de que se agoten los medios necesarios para que sea examinado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a la posibilidad de haber realizado, en el Instituto Médico Quirúrgico (...), las cirugías descriptas en su declaración indagatoria, mientras se encontraba gozando de licencia psiquiátrica con reposo laboral en el Sanatorio de (...) para cumplir con las tareas informadas por la firma *D. S. SA*, tal como fue dispuesto oportunamente por el Ministerio Público Fiscal.

Delimitado así el marco jurisdiccional de esta sala, es relevante comenzar señalando que la prohibición de la autoincriminación forzada (artículos 18 de la Constitución Nacional; 8.2.g. y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) ha sido reglamentada en nuestro Código Procesal Penal (artículo 296), en tanto, bajo el epígrafe “*Libertad de declarar*”, todo imputado “*podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda*”.

Asimismo, el Código Procesal Penal Federal, en su artículo 4, consagra de modo explícito el *derecho a no autoincriminarse*.

Se ha sostenido al respecto que “[B]ien dice Bacigalupo ...que la garantía se expresa a través del ‘derecho del inculgado o imputado que se concreta como derecho a negar toda colaboración con la acusación, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna consecuencia

negativa, derivado del respeto a la dignidad de la persona', siendo el Estado garante de que no se incrimine contra su voluntad. Jauchen...adiciona que el derecho a no colaborar 'abarca no solo sus manifestaciones confesorias concretas, sino toda clase de manifestación o aporte de cualquier tipo de elemento, sea material, documental, expresivo, gestual...' (DARAY, Roberto R., "Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial", Tomo 1, Hammurabi, 2º Edición, Buenos Aires, 2019, págs. 53/55).

En definitiva, los órganos judiciales no deben utilizar técnicas para obtener declaraciones que puedan significar un perjuicio para quien las brinda.

Si bien el peritaje al que hace alusión la querrela no supondría, *per se*, una confesión de la comisión del delito denunciado, está vedado compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones verbales que debieran provenir de su libre voluntad.

Por otro lado, cabe destacar que no se observa que la parte apelante se vea privada de ejercer sus derechos en el ámbito pertinente para la resolución del conflicto laboral en discusión.

Descartada, entonces, la plausibilidad del motivo de agravio planteado, voto por convalidar el temperamento en crisis.

Finalmente, a las consideraciones expuestas se suma que el Ministerio Público Fiscal no acompañó la pretensión de la acusadora privada, lo que me convence de que ésta no tuvo razones plausibles para litigar que justifiquen el apartamiento del principio general de la derrota previsto por el artículo 531 del CPPN, por lo cual corresponde imponerle el pago de las costas de alzada.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

Comparto, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados por mi colega preopinante en el apartado "C", de modo que adhiero a la solución que propone y emito mi voto en igual sentido.

En virtud del acuerdo que antecede, se **RESUELVE**:

CONFIRMAR, con costas de alzada, la decisión apelada (arts. 455, 530 y 531 del CPPN).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 54426/2020/CA1

Meza, E. A.

Sobreseimiento

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 49, Secretaría N° 169

Se deja constancia de que la restante jueza que integra la sala, Magdalena Laíño, subrogante en la Vocalía N° 14, no interviene por estar cumpliendo funciones en la Sala VI de esta cámara y haberse logrado la mayoría necesaria que contempla el último párrafo del artículo 24 *bis* del CPPN.

Regístrese, notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Sirva lo proveído de atenta nota de remisión.

Pablo Guillermo Lucero

Mariano A. Scotto

Ante mí:

Leandro Fernández
Prosecretario de Cámara